



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2022 las Malvinas son argentinas”

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de diputados sancionan con fuerza de LEY

CAPÍTULO I - PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1º: Objeto. La presente ley tiene como objeto promover la equidad de género desde una perspectiva de diversidad sexual en la industria cinematográfica y audiovisual argentina. Tanto en el desarrollo, fomento, producción, distribución, exhibición como en la investigación y capacitación cualquiera sea el medio y cualquiera sea la plataforma utilizada, actuales o por crearse.

ARTÍCULO 2º: Alcance. Quedan alcanzadas por las disposiciones de la presente organismos públicos, instituciones y toda persona física y/o jurídica que integre las diferentes ramas de la industria cinematográfica y audiovisual argentina: productoras de cine, editoras, distribuidoras, exhibidoras, laboratorios, estudios cinematográficos, festivales y muestras, así como plataformas virtuales o los medios que a futuro las reemplacen o complementen.

ARTÍCULO 3°: Definición. A los efectos de la presente ley, se considera equidad de género desde una perspectiva de diversidad sexual a la igualdad real de derechos, oportunidades y trato de las personas sin importar su orientación sexual, identidad de género o su expresión. En ningún caso, los derechos reconocidos en la presente pueden condicionarse a la rectificación registral contemplada en la ley 26.743.

ARTÍCULO 4°: Principios Rectores. Se establecen como principios rectores para promover la equidad de género desde una perspectiva de diversidad sexual en la industria cinematográfica y audiovisual argentina, los detallados a continuación. No obstante, lo cual se podrán establecer otras medidas de acción positiva.

a) Principio de Equidad de género. Promover la equidad en la representación de los géneros desde una perspectiva de diversidad sexual en el acceso y permanencia en los puestos laborales, de dirección y de decisión en la industria cinematográfica y audiovisual tanto en el sector público como privado.

b) Principio de Igualdad de Oportunidades. Promover la igualdad de oportunidades entre personas de todos los géneros en lo referido al acceso al fomento, al crédito y a otros beneficios económicos para el desarrollo de proyectos de la industria cinematográfica y audiovisual.

CAPÍTULO II -AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 5°: Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 6°: Funciones de la Autoridad de Aplicación. A los efectos del cumplimiento de lo establecido por la presente, la Autoridad de Aplicación debe:

- a) Garantizar el cumplimiento de los principios de equidad en la representación de los géneros y de igualdad de oportunidades;
- b) Controlar la distribución equitativa de fomentos, así como la cobertura de cargos y funciones de organismos que regulen la actividad cinematográfica y audiovisual;
- c) Promover, articulando con los organismos pertinentes, políticas de cuidado para quienes desempeñen funciones en la producción, distribución, exhibición, investigación y capacitación en la industria cinematográfica y audiovisual;
- d) Realizar campañas de concientización y sensibilización para alcanzar la igualdad de todas las personas y erradicar la violencia por razones de género;
- e) Promover el uso del lenguaje inclusivo en cuanto al género en la producción, distribución y exhibición de la industria cinematográfica y audiovisual;
- f) Capacitar en temáticas de género y de comunicación igualitaria y no discriminatoria a todas las personas que se desempeñen en cargos y funciones de organismos que regulen la actividad cinematográfica y audiovisual; a quienes se desempeñen en la producción, distribución y exhibición y a quienes integren órganos de evaluación y/o jurados de la industria cinematográfica y audiovisual, sin perjuicio de las disposiciones previstas en la ley 27.499;
- g) Elaborar protocolos, guías y materiales de apoyo con perspectiva de género y de diversidad sexual, destinados a transmitir y garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de equidad de género;
- h) Fomentar la producción, distribución, exhibición y difusión de material audiovisual con perspectiva de género, diversidad sexual, interculturalidad y perspectiva federal;
- i) Promover acciones concretas para la prevención de la violencia de géneros en la desarrollo, producción, distribución, exhibición y difusión de la industria cinematográfica y audiovisual, incorporando una perspectiva de género, diversidad sexual e interculturalidad en los términos de la ley 26.485;

- j) Recopilar, monitorear y publicar datos estadísticos sobre el sector audiovisual nacional de manera conjunta con el Observatorio de la Industria Audiovisual Argentina dependiente del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales o el órgano que a futuro la reemplace.
- k) Impulsar el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional e internacional, incluyendo organizaciones de la sociedad civil vinculadas con el objeto de la presente;
- l) Elaborar un informe anual respecto del estado de cumplimiento de la presente ley que deberá publicarse en la página web de la Agencia de Acceso a la Información Pública o la que a futuro la reemplace;

CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE PROMOCIÓN PARA EMPRESAS Y ORGANIZACIONES DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL ARGENTINA DE GESTIÓN PRIVADA.

ARTÍCULO 7°.- Régimen de promoción. El Ministerio de Desarrollo Productivo deberá diseñar un régimen de promoción específico para las personas físicas, micro, pequeñas y medianas empresas de la industria cinematográfica y audiovisual que cumplan con los principios rectores de esta norma.

ARTÍCULO 8°.- Incentivo fiscal. Las contribuciones patronales que se generen por las nuevas contrataciones que favorezcan el cumplimiento del principio de equidad de género en el acceso a los puestos laborales podrán tomarse como pago a cuenta de impuestos nacionales.

El beneficio establecido en el párrafo precedente tiene una vigencia de doce (12) meses corridos desde la celebración del contrato de trabajo. En el caso de las personas físicas, micro, pequeñas y medianas empresas el plazo se extenderá a veinticuatro (24) meses.

ARTÍCULO 9°.- Acceso al crédito. El Banco de la Nación Argentina debe promover líneas de crédito con tasa preferencial para el financiamiento de personas físicas, micro, pequeñas y medianas empresas de la industria cinematográfica y audiovisual que cumplan con los principios rectores de esta norma.

CAPÍTULO IV - RÉGIMEN OBLIGATORIO PARA EL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES Y OTROS ORGANISMOS DE GESTIÓN ESTATAL.

ARTÍCULO 10°: Debe aplicarse el principio de equidad de género sobre la totalidad del personal de planta permanente, temporaria, transitoria y/o contratado, así como cualquier otra modalidad de contratación incluyendo los cargos de conducción y/o de toma de decisiones. En todos los casos, debe garantizarse una representación de personas travestis, transexuales, transgéneros en una proporción no inferior al uno por ciento (1%) conforme ley N° 27.636 de cupo laboral travesti trans.

ARTÍCULO 11°: El principio de igualdad de oportunidades, debe aplicarse en el acceso al fomento a través del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA) o el organismo que a futuro lo reemplace, como así también a través de otros organismos de gestión estatal. En ese sentido, el otorgamiento del fomento se realizará conforme a los principios del Art. 4.

ARTÍCULO 12°: Modifíquese el art. 2° de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2° – EL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES estará gobernado y administrado por:

- a) **el Director o la Directora y el Subdirector o Subdirectora;**
- b) la Asamblea Federal;
- c) El Consejo Asesor.

El **Director o Directora** presidirá el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, el Subdirector o Subdirectora lo reemplazará en caso de ausencia o delegación expresa de éste. Ambos funcionarios serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y resultará incompatible con el ejercicio de tales funciones, el tener intereses en empresas productoras, distribuidoras y/o exhibidoras, de cualquier medio audiovisual.

La Asamblea Federal estará presidida por el **Director o Directora** del Instituto e integrada por los señores Secretarios o Secretarias o Subsecretarios o Subsecretarias de Cultura de los poderes ejecutivos provinciales y los del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Se reunirá por lo menos una vez al año en la sede que se fije anualmente. Las resoluciones de la Asamblea se tomarán con el voto de la mayoría de sus miembros. En la primera reunión que celebren, dictará las normas reglamentarias de su funcionamiento.

El Consejo Asesor estará integrado por ONCE (11) miembros designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, de los cuales CINCO (5) serán propuestos por la Asamblea Federal, nombrando personalidades relevantes de la cultura, UNO (1) por cada región cultural, y los restantes SEIS (6) serán propuestos por las entidades que, con personería jurídica o gremial, representen a los sectores del quehacer cinematográfico enumerados a continuación, las que propondrán personalidades relevantes de su respectivo sector de la industria. Si existiese en un mismo sector más de una entidad con personería jurídica o gremial, dicha propuesta será resuelta

en forma conjunta, quedando vacante el lugar respectivo hasta tanto no se produzca el acuerdo entre ellas. Las entidades propondrán: DOS (2) **directores o directoras** cinematográficos; DOS (2) **productores o productoras** uno de los cuales deberá ser productor **o productora** de series, miniserias, telefilmes o películas destinadas a la exhibición televisiva o por medio de videocassettes; UN (1) **técnico o técnica** de la industria cinematográfica y UN (1) **actor o actriz** con antecedentes cinematográficos.

El mandato de los asesores designados a propuesta de la Asamblea Federal y las entidades será de UN (1) año, los cuales podrán ser reelegidos por única vez por un período igual, pudiendo desempeñarse nuevamente en el Consejo Asesor cuando hubiese transcurrido un período similar al que desempeñaron inicialmente.

Las propuestas y designaciones deberán respetar la diversidad de identidades sexogénéricas debiendo el Consejo Asesor quedar integrado de manera tal que los miembros de un género no superen en más de uno a los miembros de otro género”.

ARTÍCULO 13°: Modifíquese el art. 3 de la ley 17741 (t.o. 2001) el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3: Son deberes y atribuciones del **Director o Directora** del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales:

a) ejecutar las medidas de fomento tendientes a desarrollar la cinematografía argentina formuladas por la Asamblea Federal pudiendo a tal efecto auspiciar concursos, establecer premios, adjudicar becas de estudio e investigación y emplear todo otro medio necesario para el logro de ese fin. **Toda medida de fomento deberá**

cumplir con el principio de igualdad de oportunidades y el principio de equidad de género.

b) acrecentar la difusión de la cinematografía argentina **cumpliendo con el principio de igualdad de oportunidades y el principio de equidad de género.** Para establecer y ampliar la colocación de películas nacionales en el exterior podrá gestionar y concertar convenios con diversos organismos de la industria audiovisual, oficiales o privados, nacionales o extranjeros, realizar muestras gratuitas previa autorización de sus productores y festivales regionales, nacionales o internacionales y participar en los que se realicen.

c) intervenir en la discusión y concertación de convenios de intercambios de películas y de coproducción con otros países **teniendo en cuenta el principio de igualdad de oportunidades y el principio de equidad de género.**

d) participar en los estudios y asesorar a otros organismos del Estado, en asuntos que puedan afectar al mercado cinematográfico;

e) administrar el Fondo de Fomento Cinematográfico;

f) fomentar la comercialización de películas nacionales en el exterior, **teniendo en cuenta el principio de igualdad de oportunidades y el principio de equidad de género.**

g) confeccionar y aprobar el presupuesto anual de gastos y cálculo de sus recursos y la cuenta de inversiones, redactar una memoria anual y aprobar el balance y cuadro de resultados que deberán ser elevados al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

h) inspeccionar y verificar por intermedio de sus funcionarios debidamente acreditados, el cumplimiento de las leyes, reglamentaciones y resoluciones que rigen la actividad cinematográfica y la exhibición de películas. Para el desempeño de esa función podrá inspeccionar los libros y documentos de los responsables, levantar actas de comprobación de las infracciones, efectuar intimaciones, promover investigaciones, solicitar el envío de toda la documentación que se considere necesaria, ejercer acciones judiciales, solicitar órdenes de allanamiento y requerir el auxilio de la fuerza pública.

i) aplicar las multas y sanciones previstas en la ley;

j) realizar y convenir producciones en organismos del Estado, mixtos o privados, de películas cuyo contenido concorra al desarrollo de la comunidad nacional.

Promover la producción de materiales audiovisuales que incorporen la perspectiva de género y diversidad; las que promuevan un paradigma de derechos humanos y/o las que contribuyan al cumplimiento de las leyes 26.061, 26.150, 26.485, 26.743 y 27.499

k) disponer la obligatoriedad de procesar, doblar, subtítular y obtener copias en el país de películas extranjeras en la medida que lo considere necesario en función del mercado nacional;

l) designar jurados, comisiones o delegaciones que demande la ejecución de la presente ley **cumpliendo con el principio de igualdad de oportunidades y el principio de equidad de género.**

m) solicitar asesoramiento de las áreas específicas que cada asunto requiera y, en su caso, constituir grupos de trabajo integrado con representantes de las mismas;

- n) presidir y convocar las sesiones de la Asamblea Federal y el Consejo Asesor, informándole de todas las disposiciones que puedan interesarle al Instituto;
- ñ) firmar los libramientos de pago, comunicaciones oficiales, resoluciones, escrituras y todo otro documento para el mejor logro de sus fines;
- o) proyectar y someter a resolución de la Asamblea Federal los estudios económicos y técnicos que sirvan de base al plan de acción anual;
- p) realizar los nombramientos, ascensos o remoción del personal dependiente del Instituto **cumpliendo con el principio de igualdad de oportunidades y el principio de equidad de género.**
- q) proponer a la Asamblea Federal las reglamentaciones necesarias para la aplicación de la presente ley;
- r) los demás establecidos en la presente ley y otras leyes y disposiciones que se dicten sobre la materia y que sean de su competencia, incluida la presente ley de equidad de género en la industria cinematográfica y audiovisual Argentina.
- s) las inherentes a las facultades dispuestas por el artículo 7º.
- t) Comprar, gravar y vender bienes, gestionar y contratar préstamos, celebrar toda clase de contratos y convenios de reciprocidad o de prestación de servicios con entidades nacionales, provinciales, municipales, de la Ciudad de Buenos Aires o privadas; (Inciso incorporado por art. 10 del Decreto N°1536/2002 B.O. 21/8/2002). **Específicamente, en referencia a contratos y convenios de reciprocidad o de prestación de servicios deberán cumplir con el principio de igualdad de oportunidades y el principio de equidad de género.**
- u) Aceptar subsidios, legados y donaciones;

v) Entender en los recursos que el personal del Instituto, o terceros interpongan contra sus decisiones.

w) **Transversalizar las políticas de equidad de género con perspectiva de diversidad sexual**

y) **Cumplir con la aplicación de la Ley Micaela N° 27.499 para todo agente público relacionado al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, cualquiera sea su jerarquía, su órbita, y modalidad de contratación o relación de dependencia. “**

ARTÍCULO 14°: Modifíquese el Art. 9° de ley 17741 (t.o. 2001) el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 9: Las salas y demás lugares de exhibición del país deberán cumplir las cuotas de pantalla de películas nacionales de largometraje y cortometraje que fije el PODER EJECUTIVO NACIONAL en la reglamentación de la presente ley y las normas que para su exhibición dicte el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. **Dicha cuota, deberá estar integrada con al menos un 30% (treinta por ciento) de films que incorporen la perspectiva de género y diversidad y/o que promuevan un paradigma de derechos humanos y/o que contribuyan al cumplimiento de las leyes 26.061; 26.150; 26.485; 26.743; 27.499 y/o con producción y/o dirección a cargo de mujeres y/ o personas del colectivo LGBTIQ+”.**

ARTÍCULO 15°: Modifíquese el art. 24 de la ley 17741 (t.o. 2001) que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 24. – El Fondo de Fomento Cinematográfico, dentro de las condiciones que se establecen en la presente ley, se aplicará a:

- a) los gastos de personal, gastos generales e inversiones que demande el funcionamiento del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES;
- b) el otorgamiento de subsidios a la producción y exhibición de películas nacionales **cumpliendo con el principio de igualdad de oportunidades y el principio de equidad de género;**
- c) la concesión de créditos cinematográficos **cumpliendo con el principio de igualdad de oportunidades y el principio de equidad de género;**
- d) la participación en festivales cinematográficos de las películas nacionales que determine el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES **cumpliendo con el principio de igualdad de oportunidades y el principio de equidad de género;**
- e) la contribución que fije el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES para la realización de festivales cinematográficos nacionales e internacionales que se realicen en la REPÚBLICA ARGENTINA;
- f) la promoción, en el país y en el exterior, de actividades que concurren a asegurar la mejor difusión, distribución y exhibición de las películas nacionales, tales como la realización de semanas del cine argentino, envío de delegaciones, y campañas de publicidad u otras que contribuyan al fin indicado; financiar la comercialización de películas nacionales en el exterior;
- g) el mantenimiento de la ESCUELA NACIONAL DE EXPERIMENTACIÓN Y REALIZACIÓN CINEMATOGRÁFICA, de la CINEMATECA NACIONAL y de una biblioteca especializada;

- h) la producción de películas cinematográficas **cumpliendo con el principio de igualdad de oportunidades y el principio de equidad de género;**
- i) el tiraje de copias y gastos de envío, publicidad y anticipos de distribución para fomentar la comercialización de las películas nacionales en el exterior;
- j) la organización de concursos y el otorgamiento de premios destinados al fomento de libros cinematográficos **cumpliendo con el principio de igualdad de oportunidades y el principio de equidad de género;**
- k) el otorgamiento de premios, en obras de arte, a la producción nacional;
- l) financiar la producción a que se refiere el inciso j) del artículo 3º de la presente ley;
- m) la ayuda social a quienes trabajan en la actividad cinematográfica, a través de las mutuales u obras sociales reconocidas por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES;
- n) el cumplimiento de toda otra actividad que deba realizar el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, de acuerdo con las funciones y atribuciones que se le asignan por esta ley;
- ñ) el otorgamiento de subsidios a la tasa de interés de créditos cinematográficos que otorguen bancos oficiales o privados;
- o) la producción de materiales audiovisuales que incorporen la perspectiva de género y diversidad; las que promuevan un paradigma de derechos humanos y/o las que contribuyan al cumplimiento de las leyes 26.061, 26.150, 26.485, 26.743 y 27.499;**

Los saldos sobrantes que arroje el Fondo de Fomento Cinematográfico al concluir cada ejercicio anual, serán transferidos al siguiente.”

ARTÍCULO 16°: Modifíquese el artículo 26 de la ley 17.741 (t.o. 2001) el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. – EL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES subsidiará las películas de largometraje cuando contribuyan al desarrollo de la cinematografía nacional en lo cultural, artístico, técnico e industrial, con exclusión en especial, de aquellas que, apoyándose en temas o situaciones aberrantes no atiendan a un objetivo de gravitación positiva para la comunidad **o bien atenten contra los derechos humanos de las personas**”.

ARTÍCULO 17°: Modifíquese el art. 27 de la ley 17741 (t.o. 2001) que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 27. – Se considerarán películas nacionales de largometraje de interés especial:

- a) las que ofreciendo suficiente calidad contengan relevantes valores morales, sociales, educativos o nacionales;
- b) las especialmente destinadas a la infancia;
- c) las que, con un contenido temático de interés suficiente, su resolución alcance indudable jerarquía artística.
- d) las que incorporen la perspectiva de géneros y diversidad; las que promuevan un paradigma de derechos humanos y/o las que contribuyan al cumplimiento de las leyes 26.061; 26.150; 26.485; 26.743; 27.499”.**

ARTÍCULO 18°: Modifíquese el art. 37 de la ley 17.741 (t.o. 2001) que quedará redactado de la siguiente manera.

“ARTÍCULO 37. – Los fondos que anualmente el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES afecte, conforme con el artículo 36, como asimismo los ingresos que resulten disponibles por amortización de los créditos acordados, se aplicarán en la siguiente forma:

- a) a otorgar créditos para la producción de películas nacionales o coproducciones de largometraje y su comercialización en el exterior;
- b) a otorgar préstamos especiales a las empresas productoras, exhibidoras y a los laboratorios cinematográficos nacionales, para la adquisición de maquinarias, equipos, instrumental y accesorios para el equipamiento industrial de la cinematografía;
- c) a otorgar créditos para el mejoramiento de las salas cinematográficas.

La autoridad de aplicación priorizará a aquellos proyectos, empresas y entidades que incorporen los principios de equidad de género y el de igualdad de oportunidades”.

CAPÍTULO V: DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 19°: Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe proceder a su reglamentación en el plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 20°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dip. Nac. Gabriela Estévez

Dip. Nac. Marisa Uceda

Dip. Nac. Mónica Macha
Dip. Nac. Jimena López
Dip. Nac. Mónica Fein
Dip. Nac. Maria Rosa Martínez
Dip. Nac. Carolina Yutrovic
Dip. Nac. Carolina Moisés
Dip. Nac. Blanca Osuna

FUNDAMENTOS

Desde sus inicios y hasta muy avanzado el siglo XX, el cine en nuestro país estuvo marcado por las diferencias entre los géneros: Durante la época del cine mudo, es decir en los inicios del cine nacional, existían sólo tres mujeres directoras. Entre 1920 a 1960 se observa un involuntario impasse de mujeres cineastas. En el período que va entre 1960 y 1994 sólo existieron en el país 13 mujeres directoras y entre 1995 a 2010 solo 23 presentaron sus óperas primas. Asimismo, promediando la década de los '90 con la aparición de la reforma a la ley de Cine del año 1994, más el surgimiento de varias escuelas y festivales -como La Mujer y el Cine-, incluidas en la categoría que surge en ese contexto de "Nuevo cine argentino", aparecen en escena un grupo de directoras que realizan su aporte cultural en la primera década del nuevo milenio como autoras de sus films. Aunque de allí en adelante se registraron algunos cambios en relación a la inserción de mujeres en una industria históricamente protagonizada por el género masculino, el problema persiste.

En Argentina la producción audiovisual se realiza, en su mayoría, con subsidios y/o créditos que otorga el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA) a través de lo establecido por la Ley N° 17.741 y sus modificatorias (texto ordenado por Decreto N°1.248/2001) sin embargo el acceso a estos recursos es profundamente desigual.

Si bien los datos del sector son fragmentarios y no permiten dar cuenta cabalmente de las inequidades en materia de género que aún persisten en la industria audiovisual, se presentan algunos que resultan significativos y permiten comprender la magnitud de la problemática que este proyecto busca reparar.

Según las cifras del Observatorio de la Industria Audiovisual Argentina para el año 2018, el porcentaje de egresadas de carreras audiovisuales en el país fue del 61% mientras que los egresados varones representaron el 39%.

Si bien no hay datos oficiales respecto a cómo esta variable formativa incide en la masa laboral de la industria audiovisual, lo que se conoce va en detrimento de la participación de las mujeres: menos del 30% de las que egresan de las escuelas de cine, llegan a dirigir y producir películas.

Entre 2007 y 2017, sobre un total de 1.639 películas que se realizaron en Argentina con el apoyo del INCAA sólo 234 fueron dirigidas por mujeres, lo que en términos porcentuales equivale al 14,28%.

En relación a los estrenos de 2018, de las 238 películas estrenadas, solo el 19% fueron dirigidas por mujeres. La organización Colectivo de cineastas amplía la información sobre estrenos con datos recopilados de los catálogos del INCAA, y menciona en un informe no oficial que ese porcentaje es similar en los años subsiguientes: En 2019, el 26,11% y en 2020, el 21,50% del total de los estrenos fueron dirigidos por mujeres.

Este problema se complejiza aún más cuando se observan los distintos ámbitos en los que se desarrolla la profesión. Por ejemplo, en los festivales de cine es considerablemente bajo el porcentaje de películas dirigidas por mujeres en secciones competitivas.

Cabe señalar que estas inequidades se replican en la totalidad de la industria audiovisual. Tomando datos publicados en el anuario estadístico 2020 del Sindicato de la industria cinematográfica argentina (SICA) se destaca que los puestos laborales de los equipos técnicos creativos se distribuyeron un 60% para varones frente a un 40% para mujeres. Pero si además se indaga en qué rubros y roles de jefatura se dieron estos contratos, rápidamente se deduce que los roles que tienen mayor participación femenina son los históricamente feminizados: arte, vestuario, maquillaje y peinados, administración.

Siendo además estos rubros los peores remunerados ya que el salario promedio se encuentra por debajo de la media.

Nuestra sociedad asiste a profundas transformaciones en materia de eliminación de las violencias contra las mujeres en todos los ámbitos que lo ubican como una referencia en materia normativa. La ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, la ley 26.150 de educación sexual integral, la ley 26.743 de identidad de género, la ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado -nro 27499 -, la ley de inclusión laboral travesti trans así como la reciente creación del Ministerio de mujeres, género y diversidad son medidas que se adoptan desde el estado en función de dar respuesta a los históricos reclamos de los movimientos de mujeres y la diversidad por una sociedad más equitativa.

El 3 de Junio de 2015, el hito del NI UNA MENOS marcó un punto de inflexión por expresar un límite ante la violencia de género y los femicidios, pero también el concepto se desplazó hacia otros tipos de violencias machistas, como son la violencia simbólica o la económica que sufren las mujeres y las diversidades y que les instalan en un lugar de desigualdad.

Este proyecto se inscribe en una genealogía de legislación en favor de la equidad en distintos ámbitos vinculados a la cultura: la ley 27539 de Cupo femenino y acceso de artistas mujeres a eventos musicales sancionada en 2019 y la ley 27635 de equidad entre los géneros en los medios de comunicación sancionada en 2021. Todas iniciativas que han llegado a propuesta de organizaciones del sector que fueron parte del debate y la construcción de estas leyes.

En el caso del cine y el audiovisual las mujeres directoras y trabajadoras en general desarrollan sus carreras signadas por esta desigualdad que caracteriza al sector. Así, las

mujeres de las distintas ramas del cine y el audiovisual de todo el país se organizaron en colectivos con el fin de visibilizar esta situación-problema y disputar las condiciones de ser y estar en esta industria audiovisual nacional históricamente dominada por el género masculino. Este proyecto de ley forma parte de ese camino y es un trabajo en conjunto con la comisión de género de la Asociación de directores de Cine PCI Argentina y el Departamento de géneros y diversidad sexual de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Por todo lo expuesto, este proyecto tiene como objeto promover la equidad de género desde una perspectiva de diversidad sexual en la industria cinematográfica y audiovisual argentina. Tanto en lo que refiere al desarrollo, fomento, producción, distribución, exhibición como en la investigación y capacitación cualquiera sea el medio y cualquiera sea la plataforma

Para esto se establece la incorporación del principio de equidad de género y del principio de igualdad de oportunidades tanto en lo referido al acceso y permanencia en los puestos laborales, de dirección y decisión en la industria como al acceso al fomento y el crédito.

La incorporación de estos principios será obligatoria en el sector público alcanzando el fondo de fomento del INCAA y de otros organismos. Así mismo se especifica que el Fondo de fomento financie la producción de materiales audiovisuales que incorporen la perspectiva de género y diversidad; las que promuevan un paradigma de derechos humanos y/o las que contribuyan al cumplimiento de las leyes 26.061, 26.150, 26.485, 26.743 y 27.499, que serán consideradas como largometrajes de interés nacional.

En el mismo sentido, el principio de equidad entre los géneros deberá alcanzar a postulaciones y jurados a festivales y competencias como así también al Consejo Asesor del INCAA.

En lo que refiere a las empresas y organizaciones de la industria cinematográfica y audiovisual de gestión privada, se establecen criterios de promoción de cumplimiento opcional.

El Ministerio de Desarrollo Productivo deberá diseñar un régimen de promoción específico para las personas físicas, micro, pequeñas y medianas empresas de la industria cinematográfica y audiovisual que cumplan con los principios rectores de esta norma.

Las empresas del sector que incorporen mujeres o personas del colectivo GLTTBIQ+ recibirán un crédito fiscal equivalente a la suma de las contribuciones patronales que surjan de cada nueva contratación que podrán tomarse como pago a cuenta de impuestos nacionales.

A su vez, el Banco de la Nación Argentina deberá ofrecer líneas de crédito con tasa preferencial para el financiamiento de personas físicas, micro, pequeñas y medianas empresas de la industria cinematográfica y audiovisual que cumplan con los principios rectores de esta norma.

Este proyecto se enmarca entre las acciones prioritarias para erradicar las desigualdades y violencias por motivos de género. Se busca que el sector del cine y el audiovisual aporte a la incorporación de la perspectiva de género, a la eliminación de los estereotipos y a la construcción de una sociedad más equitativa.

Por lo expuesto, solicito a mis pares, acompañen esta iniciativa.

Dip. Nac. Gabriela Estévez

Dip. Nac. Marisa Uceda

Dip. Nac. Mónica Macha

Dip. Nac. Jimena López

Dip. Nac. Mónica Fein

Dip. Nac. Maria Rosa Martínez

Dip. Nac. Carolina Yutrovic

Dip. Nac. Carolina Moisés
Dip. Nac. Blanca Osuna